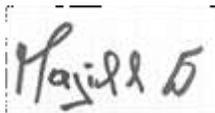


CONSTANCIA: veinticinco (25) de octubre de 2021. A despacho del señor juez, informándosele que la prueba de ADN resultó favorable al demandante, la demandada no solicitó nueva prueba y tampoco dio cumplimiento a los requerimientos que se le efectuaran mediante autos del 24 de mayo, y del 28 de septiembre de 2021.

Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno

Asunto: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

Demandante: RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO

Demandado: Menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA,
representado por su señora Madre ÁNGELA MARÍA VILLA
RAMÍREZ.

RADICADO No. 1700131100042018- 00308-00

SENTENCIA Nro. 0082

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia de plano en este proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD promovido por el señor RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO, a través de apoderada judicial de la defensoría del pueblo, en contra del menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA, representado por su progenitora señora ÁNGELA MARÍA VILLA RAMÍREZ; toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el Nral. 4º del artículo 386 del C.G. del P.

PRETENSIONES

Solicita el demandante se declare que:

El menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA, hijo de la señora ÁNGELA MARÍA VILLA RAMÍREZ, no es hijo del señor **RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO**, que se oficie a la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, para que haga la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento del menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA.

El actor fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se resumen así:

Los señores RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO y la señora ÁNGELA MARÍA VILLA RAMÍREZ, se conocieron desde el año 2010, ya que fueron novios, cuando el señor Arboleda Campuzano, terminó su bachillerato, ingresos al ejército nacional, donde permaneció por espacio de dos años; durante los años 2011 a 2014 los citados señores, compartieron techo, lecho y mesa como pareja, período en el cual sostuvieron relaciones sexuales, indica que aproximadamente en el año 2012, la señora Ángela le comunico al demandante que se encontraba en estado de embarazo, indican que dicho menor nació el 27 de noviembre del año 2013, fecha en la cual el demandante empieza a atender su obligación como padre del menor, exponen que dicho menor a la fecha cuenta con 7 años de edad, indican que el demandante empezó a notar ciertos cambios morfológicos en el menor y una actitud sospecho por parte de su progenitora, indican que en el mes de diciembre y estando compartiendo con el menor, decide realizarse una prueba de ADN, en un laboratorio clínico en la ciudad de Manizales, dando como resultado que el demandante se excluye como padre biológico del citado menor.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue admitida por auto del 15 de marzo del año 2021, disponiéndose para la misma el trámite indicado en el artículo 368 y ss. del CGP, se ordenó la notificación y traslado a la demandada, por el

término de veinte días, así como también la notificación a la Defensora y Procurador de Familia. Asimismo se decretó el examen de ADN para el demandante, el menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA y la demandada, igualmente mediante autos del 24 de mayo, y del 28 de septiembre de 2021, se requirió a la señora ÁNGELA MARÍA VILLA RAMÍREZ, para que indicará, quien podría ser el presunto padre del menor antes citado.

La señora ÁNGELA MARÍA VILLA RAMÍREZ, se notificó personalmente de la existencia del presente proceso, solicitando se le concediera la figura del amparo de pobreza, asignándole un profesional del derecho que la representara en el proceso de a referencia, quien dio contestación de la misma, y manifestándose frente al primer requerimiento indicando que la demandada tiene plena seguridad que el demandante es el padre biológico del menor EMANUEL.

Mediante auto se citó a las partes para la práctica de la prueba de ADN, la cual se llevó a cabo el día 07 de julio de 2021.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en la prueba recaudada se trata de determinar si el menor **EMANUEL ARBOLEDA VILLA**, es o no hijo del señor **RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO**; mismo que fuera nacido el 27 de noviembre de 2013 y registrado como tal y por tanto hoy ostenta dicha calidad legalmente.

NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006 de la citada Ley dice:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

El Art. 5º de la ley 75 de 1968 reza:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

Por su parte el artículo 14 del C.C. modificado por el artículo 2º de la Ley 1060 de 2006 estipula:

“Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

(...)

Importa aclarar desde ya, que en este proceso obra como demandante el señor RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO, quien funge como padre (impugnante) del menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA, por lo que la norma que lo legitima para actuar en este proceso es el artículo 216 del C.C. modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Para decidir es importante traer a colación el siguiente PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

En Sentencia de C - 808 de la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentarúa se dijo en referencia al art. 8º de la Ley 721:

“El párrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos,

señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

De otra parte, con el fin de establecer si en la demanda de impugnación de la paternidad opera o no la caducidad de la acción, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez, expuso los siguientes argumentos en sentencia SC11339-2015/2011-00395 de agosto 27 de 2015, así:

“...Desde luego que para impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer, el marido o compañero debe promover la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del Código Civil.

En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).

Mientras no se sepa, con una credibilidad superior al 99.999% que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha respecto de la verdadera paternidad, el término de caducidad para promover su impugnación no comenzará a correr, pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo.

En principio, es a partir de que se revelan los resultados de la prueba de ADN, con un índice de probabilidad superior al 99.999%, que empieza a transcurrir el fenómeno extintivo de que trata el artículo 216 del Código Civil.

Esa hermenéutica del texto legal citado, se aviene con la Constitución, al otorgarle supremacía al derecho sustancial, y proteger los derechos al estado civil, a la personalidad jurídica y a la filiación real, garantías que no pueden ser desconocidas, so pretexto de las sospechas del progenitor acerca de la relación biológica con su hijo, pues la incertidumbre jamás constituye el punto de partida para contabilizar la caducidad de la acción, no solo porque la norma de manera clara señala que los 140 días inician desde “tuvo conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, sino también debido a las dificultades de índole probatoria que se presentarían.

En efecto, si se admitiera que las dudas del esposo o del compañero permanente son suficientes para que se inicie el conteo de la caducidad, no podría establecerse con seguridad, desde cuándo se originaron esos temores, que inclusive pueden permanecer en su fuero interno, como sucedería en el supuesto caso en que el padre observe diferencias sustanciales en la conformación heredobiológica con su hijo, o ante rumores de la infidelidad de su cónyuge o compañera, pero que no son idóneas para otorgarle la seguridad acerca de la existencia o no de la relación familiar....”

En Sentencia C-109/95 se dijo también:

Modulación de los efectos/PATERNIDAD-Causales de Impugnación/
SENTENCIA CONDICIONADA

DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Filiación

La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

El artículo 386 numeral 3º del Código General del Proceso dice:

“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

Y, el numeral 4. Del mismo articulado manda:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

ANÁLISIS DE LA PRUEBA

Al proceso se trajo el registro civil de nacimiento del menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA, nacido el 27 de noviembre de 2013, en el cual se dice que el mismo es hijo de los señores ÁNGELA MARÍA VILLA RAMÍREZ y RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO, y en el que obra la

firma del señor RICARDO, acto que se llevó a cabo el día 28 de noviembre de 2013.

Igualmente, a estas diligencias se allegó en legal forma el dictamen científico, el cual arrojó que RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO, queda excluido como padre biológico del menor EMANUEL, ratificando el aportado por el demandante, dictámenes estos que se encuentran en firme, pues de la misma se corrió traslado a las partes, mismas que dentro del término legal guardaron silencio. En esta instancia procesal el juzgado no le halla reparo alguno al dictamen, por lo que lo considera procedente para obrar en este proceso con aptitud probatoria en favor del demandante.

Al haber sido allegada la prueba de ADN decretada y practicada en legal forma en el presente proceso y la parte demandada haber guardado silencio, no se consideró necesario la práctica de más pruebas para entrar a decidir de fondo el caso, teniéndose así como prueba documental el registro civil de nacimiento del citado menor y el resultado de la prueba científica a la que ya se ha hecho referencia.

La ley 721 de 2001 vigente en lo pertinente para estos asuntos por mandato del C.G. del P. dice en su artículo 3º que sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, el fallador recurrirá a las pruebas de carácter testimonial, documental y demás para emitir el fallo que en derecho corresponde.

Lo anterior es convalidado con lo que se dijo en las providencias arriba en cita, por lo que se reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica, como en el presente caso, cuyo resultado fue de exclusión de la paternidad. Con lo dicho no se está desconociendo que la honorable Corte Suprema y la Honorable Corte constitucional han dicho que pueden practicarse otras pruebas, pero ello será en el caso en que haya habido una férrea oposición

en forma expresa a la demanda o se pongan en duda los resultados de la prueba de A.D.N. y por lo mismo el convencimiento del juez no se vea tan claro, situación que no ocurre en el presente caso.

Y se dice lo anterior por cuanto en la interpretación de las pruebas científicas practicadas a las muestras tomadas de las partes interesadas en este proceso, el laboratorio del Instituto de Medicina Legal dijo que “en la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO, no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor EMANUEL.

“RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO queda excluido como padre biológico del (la) menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA”.

El dictamen pericial lo ha realizado el laboratorio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y por lo tanto, el despacho considera que el mismo está legalmente acreditado y científicamente en capacidad de realizar el mencionado experticio; ha indicado la técnica empleada para llegar a la conclusión a la que arribó, describe los equipos empleados para el procesamiento de las muestras, el control de los procedimientos tanto en la identificación de las partes y la toma de su consentimiento para tal práctica, como en el análisis de las muestras. De otra parte, del dictamen pericial se corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio. Con todo entonces, el despacho tendrá que decir que no le encuentra reparo alguno al dictamen pericial desde el punto de vista de las exigencias (formalidades) legales para su validez, toda vez que desde el punto de vista científico está en incapacidad de controvertir.

La prueba fue practicada al grupo conformado por ÁNGELA MARÍA VILLA RAMÍREZ, RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO y al menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA, partes en este proceso. Entonces, como las partes a las cuales se les practicó el examen están debidamente identificadas y notificadas de todo este procedimiento, el resultado del examen las vincula indefectiblemente.

Así las cosas, como el resultado del examen de A.D.N. resultó excluyente de la paternidad, ello evidencia al despacho que el señor RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO no es el padre del menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA hijo de la señora ÁNGELA MARÍA VILLA RAMÍREZ.

En consecuencia, ha de decirse que ha quedado demostrada la causal alegada en este proceso para lograr la prosperidad de la impugnación; esto es, que el señor RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO no ha podido ser el padre del niño EMANUEL ARBOLEDA VILLA y por tanto, sin que el despacho crea necesario ahondar en elucubraciones dará credibilidad a la prueba de ADN practicada a la madre, al menor y al demandante, y por ende, declarará próspera la impugnación de paternidad del señor RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO frente al menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA; porque igualmente ha de decirse que atendiendo a lo dicho por la Honorable Corte Suprema, si los términos de caducidad de que trata el artículo 16 del Código Civil sólo empiezan a correr después de notificada la prueba de A.D.N., como esta fue practicada dentro del proceso, ningún término le había empezado a correr, por lo que no hay caducidad de la acción.

Para los efectos legales arriba citados, importa dejar claro e iterar que la demandada no obstante habersele corrido traslado de la prueba de ADN la misma no fue objetada. Asimismo, se itera que a la demandada se le requirió, al tenor de lo reglado por el artículo 218 del C.C. para que manifestara si sabía quién es o podría ser el padre del menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA, y ello no fue posible; por lo que es claro que a ésta no le interesan las resultas de estas diligencias o quizá no sabe realmente quién es el padre del menor.

CONCLUSIONES:

En el presente caso, se tiene que se ha probado cabalmente que:

No se ha configurado la caducidad de la acción para impugnar.

El menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA, hijo de la señora ÁNGELA MARÍA VILLA RAMÍREZ, **no es hijo** del señor RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO; como así quedó establecido con el resultado del examen de ADN, practicado legal y oportunamente.

Se ordenará oficiar al Notario Segundo del Círculo de Manizales, comunicándosele lo decidido, a fin de que tome nota en el folio del registro civil de nacimiento del menor EMANUEL ARBOLEDA VILLA, nacido en Manizales el 27 de Noviembre de 2013 e inscrito en el Indicativo Serial No. 53079603, y NUIP 1054882403, el 28 de noviembre de 2013 y en el libro de varios que se lleva en esa notaria.

No se dispondrá que la parte demandada reembolse al ICBF, el valor de la prueba de ADN practicada en este proceso, ya que la demandada estaba representada por amparo de pobre, como tampoco se condenará en costas a la demandada, por igual circunstancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

F ALL A:

PRIMERO: DECLARAR que el menor **EMANUEL ARBOLEDA VILLA**, nacido en Manizales, el 27 de noviembre de 2013, hijo de la señora **ÁNGELA MARÍA VILLA RAMÍREZ**, **no es hijo extramatrimonial** del señor **RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO**, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, para que al margen del Registro civil del niño EMANUEL ARBOLEDA VILLA, indicativo serial N° 53079603, y NUIP 1054882403, se inscriba a éste como hijo **EXTRAMATRIMONIAL de la señora ÁNGELA MARÍA VILLA RAMÍREZ, excluyendo** al señor **RICARDO ARBOLEDA CAMPUZANO**, para que hacia el futuro el niño se llame **EMANUEL VILLA RAMÍREZ**. Se inscribirá también en el libro de Varios. Por secretaría remítanse los oficios de rigor.

TERCERO: No se condena en costas a la demandada, esto de acuerdo a lo motivado.

CUARTO: No se dispone que la parte demandada reembolse al ICBF el costo de la prueba de ADN, ya que la demandada estaba representada por amparo de pobre.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
J U E Z

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**913640522a162a7e8eaf96e6087a28db06421f831d4a8bb250dc85677ada7
a3d**

Documento generado en 25/10/2021 05:32:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**